



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: BERNEL BERRIOS PEREZ**

Radicación: 25718408900120220019500

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de junio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra BERNEL BERRIOS PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.345.034 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$1.345.034 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.345.034 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>004</u>, hoy <u>16/01/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i><br/>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS<br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA**

Radicación: 25718408900120220019600

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1938 otorgada el 25 de octubre de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), glosada a folio 1 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$570.050 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022,
- 1.2. La suma de \$570.050 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022,
- 1.3. La suma de \$570.050 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022,
- 1.4. La suma de \$570.050 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022,
- 1.5. La suma de \$570.050 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,
- 1.6. y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.7. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al extremo demandado por la simple anotación en estado de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G. del P. secretaría controle el término con que cuenta el demandado para contestar y tramítense por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 del 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P. El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>004</u>, hoy <u>16/01/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Paula Calderon Casallas</i><br/><b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b><br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA**

Radicación: 25718408900120220019600

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de junio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$570.050 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$570.050 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$570.050 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>004</u>, hoy <u>16/01/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i><br/>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS<br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO**

Radicación: 25718408900120220021200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 16/01/2023

*Paula Calderon Casallas*  
PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: MARIA OLIVA AREVALO

Radicación: 25718408900120220003600

OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en providencia del 5 de enero de 2023 mediante el cual adujo que no se planteó el recurso de queja en legal forma por parte de la apoderada de una de las herederas.

Teniendo en cuenta que los interesados no designaron partidador el Juzgado designa como partidora a la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le concede el término de quince días hábiles a partir de la aceptación del encargo.

Comuníquesele por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 16/01/2023

*Paula Calderon Casallas*  
PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: HIPOLITO PARRA ALMEIDA**

Radicación: 25718408900120220016700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 16/01/2023

*Paula Calderon Casallas*  
PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: BERNEL BERRIOS PEREZ**

Radicación: 25718408900120220019500

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BERNEL BERRIOS PEREZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1940 otorgada el 25 de octubre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabío, así:

- 1.1. La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022,
- 1.3. La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022,
- 1.4. La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022,
- 1.5. La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,
- 1.6. y por las demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.7. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>004</u>, hoy <u>16/01/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Paula Calderon Casallas</i><br/><b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b><br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: LUZ MARINA PUSHAINA EPIEYU**

Radicación: 25718408900120220026200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 16/01/2023

*Paula Calderon Casallas*  
PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: RAFAEL ENRIQUE NOCHE YEPES**

Radicación: 25718408900120220031400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 16/01/2023

*Paula Calderon Casallas*  
PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Secretaria